



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Vistos, El expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Comunidad Campesina de Oyón y el señor Miguel Ángel Minaya Calero, la Resolución Directoral N° 000119-2023-DGDP/MC de fecha 13 de octubre de 2023, el escrito de recurso de reconsideración con Expediente N° 0169160-2023 de fecha 07 de noviembre de 2023, el Informe N° 00017-2024-NIL de fecha 12 de abril de 2024, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES

Que, el bien inmueble denominado como Templo Nuestra Señora de la Asunción de Oyón, ubicado en el distrito y provincia de Oyón del departamento de Lima, se encuentra declarado como Monumento mediante la Resolución Directoral Nacional N° 234/INC de fecha 23 de marzo de 2001;

Mediante Resolución Directoral N° 000001-2023-DCS/MC de fecha 04 de enero de 2023 (en adelante la RD que instaura el PAS) la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Comunidad Campesina de Oyón y el señor Miguel Ángel Minaya Calero (en adelante los administrados), por ser los presuntos responsables de haber ejecutado obra privada en el Templo Nuestra Señora de la Asunción de Oyón, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la construcción de una torre conformada por estructuras de concreto armado y piedra, ubicado en el lado izquierdo del templo sin junta de dilatación y al lado derecho del templo se ejecutó la construcción de un muro de concreto armado, con disposición de fierros para la construcción de cuatro columnas en los cuatro vértices y la demolición de un arco de medio punto de concreto armado, hechos que afectan al monumento tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral del numeral 49.1, del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Al respecto, cabe mencionar que la resolución que instaura el PAS y los documentos que la sustentan han sido notificados de la siguiente forma:

- a. A la Comunidad Campesina de Oyón, se notificó con Oficio N° 000005-2023-DCS/MC de fecha 04 de enero de 2023 y diligenció con Acta de Notificación Administrativa N° 129-1-1 en fecha 26 de enero de 2023.
- b. Al señor Miguel Ángel Minaya Calero, se notificó con Carta N° 000006-2023-DCS/MC de fecha 04 de enero de 2023 y diligenció con Acta de Notificación Administrativa N° 119-1-1 en fecha 18 de enero de 2023.

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000119-2023-DGDP/MC de fecha 13 de octubre de 2023, se ha dispuesto imponer en su Artículo Primero: Imponer la sanción administrativa de 1 UIT de multa de forma solidaria contra la Comunidad Campesina de Oyón con RUC N° 20488204689 y el señor Miguel Ángel Minaya Calero con DNI N° 40556201, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando alteración al Monumento



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

denominado "Templo Nuestra Señora de la Asunción de Oyón", ubicado en el distrito y provincia de Oyón del departamento de Lima; tipificándose con ello la comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; afectación que fue ocasionada por los hechos descritos e imputados mediante Resolución Directoral N° 000001-2023-DCS/MC de fecha 04 de enero de 2023;

Que, respecto a la resolución directoral que impone la sanción administrativa de multa debemos mencionar que ha sido notificado de la siguiente forma:

- a. A la Comunidad Campesina de Oyón, se notificó con Carta N° 000335-2023-DGDP/MC de fecha 13 de octubre de 2023 y diligenció con Acta de Notificación Administrativa N° 6388-1-2 en fecha 16 de octubre de 2023.
- b. Al señor Miguel Ángel Minaya Calero, se notificó con Carta N° 000336-2023-DGP/MC de fecha 13 de octubre de 2023 y Carta N° 000037-2023-DGDP/MC de fecha 13 de octubre de 2023 y diligenciados con Acta de Notificación Administrativa N° 6388-1-2 de fecha 16 de octubre de 2023 y Acta de Notificación Administrativa N° 6387-1-2 de fecha 17 de octubre de 2023 respectivamente.

Que, el señor Miguel Ángel Minaya Calero ha presentado el recurso de reconsideración con Expediente N° 0169160-2023 de fecha 07 de noviembre de 2023, contra la Resolución Directoral N° 000119-2023-DGDP/MC de fecha 13 de octubre de 2023, dentro del plazo de ley;

DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, conforme lo señalado en los artículos 218° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en ese sentido, respecto al plazo de presentación del recurso de reconsideración, se advierte que el administrado Miguel Ángel Minaya Calero, ha presentado en fecha 07 de noviembre de 2023, dentro del plazo de 15 días perentorios previsto en el TUO de la LPAG; toda vez que la notificación del acto que se impugna (Resolución Directoral N° 000119-2023-DGDP/MC), fueron notificados al administrado, el 16 y 17 de octubre de 2023, siendo la fecha de vencimiento para su presentación, el 08 de noviembre de 2023; por lo que corresponde a esta Dirección General emitir un pronunciamiento final respecto al requerimiento del administrado;

Que, conforme lo señala el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que a través del escrito que contiene el recurso de reconsideración, se ha advertido que el administrado alega los siguientes puntos:

- **Primer Alegato:** El administrado señala en su escrito: *"Que se me impone la sanción administrativa de 1 UIT de multa de forma solidaria con la Comunidad Campesina de Oyon, por haberse demostrado que tanto la Comunidad Campesina de Oyon y mi persona somos responsables de la ejecución de la obra privada sin la autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la construcción de una torre conformada por dos estructuras de concreto armado y piedra, ubicado en el lado izquierdo del templo, sin junta de dilatación y a lado derecho del templo se ejecutó la construcción de un muro de concreto armado, con disposición de fierros para la construcción de cuatro columnas en los cuatro vértices y la demolición de un arco de medio punto de concreto armado; tipificando mi conducta en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la ley 28296 Ley General del Patrimonio Cultural"*.
- **Segundo Alegato:** El administrado señala en su escrito que: *"En el punto cuarto de la resolución materia de reconsideración concluye que se encuentra acreditada la relación causal entre mi acción y la infracción administrativa con los siguientes documentación: Informe Técnico N000082-2022-DCS-MSP/MC de fecha 22 de setiembre, este informe no nos indica que las obras realizadas privadas fueron sin autorización del Ministerio de Cultura, pero en ningún momento indica que el responsable de gestionar o tramitar dicha autorización sea el recurrente ni mucho menos acredita que sea el recurrente quien ordena las obras; Informe Técnico N° 000055-2022-DCS-JOM/MC, este documento nos informa sobre la ejecución de obras privadas al Monumento denominado Templo Nuestra Señora de la Asunción, sin embargo no hace referencia a ninguna responsabilidad a mi persona solo se refiere específicamente a las obras realizas; Informe Técnico Nª 000157-2022-DCS-ACP/MC de fecha 22 de diciembre del año 2022, este documento únicamente se refiere a la recomendación realizada por el especialista legal de la Dirección de Control y Supervisión que el órgano instructor disponga el inicio del procedimiento administrativo al recurrente, para nada hace referencia si el recurrente sea o no el responsable de las obras realizadas, Informe 000004-2023-DCS-ACD-/MC de fecha 19 de abril del año 2023, este documento nos informe sobre la conclusión que hace la especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión quien señala que las obras realizadas al Templo de Nuestra señora de Asunción afectan al monumento tipificándose con ello la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley 28296 Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo alteración al monumento el cual califica como leve y siendo de estado de valor Significadito; sin embargo dicho informe tampoco hacer referencia si el causante de los daños al monumento sea de responsabilidad del recurrente, sin cuestionar lo informado por la arquitecta este informe únicamente demuestra la afectación al monumento y finalmente el Informe Nª000114-2023-DCS/MC de fecha 31 de mayo del año 2023, este informe hace referencia de la evaluación de los descargos efectuados por el recurrente y por la Comunica Campesina y concluye que se imponga la sanción administrativa de multa por haberse acreditado que mi persona conjuntamente con la Comunidad Campesina son responsables de la construcción realizada, sin la autorización del Ministerio de Cultura,*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sin embargo puede apreciarse que no hace referencia a los hechos expuestos en mi descargo, así como tampoco los medios probatorios ofrecidos."

- **Tercer Alegato:** El administrado señala en su escrito que: *"Con fecha 08 de febrero del año 2023 presente mi descargo mediante el cual mediante cual informo y presento pruebas que el responsable de la construcción y financiamiento de las obras realizadas al Templo Nuestra Señora de Asunción de Oyon es la Comunidad Campesina, conforme es de verse del Acta de la Asamblea Extraordinaria de fecha 04 de setiembre del año 2022, documento que acredita que las obras realizadas al Templo de Nuestra Señora de Asunción de Oyon fueron aprobadas por la Comunidad Campesina en la gestión del año 2019-2020 siendo presidente en dicho periodo el señor Héctor Miguel Ugarte Damazo, así como ratificaron la construcción de dos campanario en Asamblea de fecha 26 de junio del año 2022, sin embargo pese que la Comunidad Campesina reconocen expresamente su responsabilidad, dicha información no es tomada en cuenta y se continua imputándome un infracción que no he cometido, conforme de verse del Informe N° 000114-2023-DCS/MC."*
- **Cuarto Alegato:** El administrado señala en su escrito que: *"El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión de o no de una infracción administrativa , con la finalidad de acreditar la responsabilidad de los administrados frente el ejercicio del jus puniendi estatal, sin embargo conforme es de verse a la investigación seguida en mi contra se tiene que hay una evidente afectación a mis derechos al no haber realizado una debida valoración y motivación de las pruebas aportadas que eran de suma importancia porque demostraban mi inocencia de los hechos que me atribuyen en la presente investigación administrativa."*
- **Quinto Alegato:** El administrado señala en su escrito que: *"Nuestro ordenamiento legal vigente (Ley N° 27444), prescribe que la obligación de la Administración Pública, es fundamentar debidamente y motivadamente sus pronunciamientos y conforme lo expuesto se tiene que la Resolución Directoral materia de reconsideración no ha cumplido con esta exigencia afectando con ello el principio de legalidad, pues ha dejado de lado sin ninguna motivación los hechos expuestos por el recurrente en su descargo de fecha 08 de febrero del año 2023 y solo ha tomado en cuenta la documentación que únicamente acredita las obras realizadas al monumento y la afectación que ha producido y de ninguna manera acreditan mi responsabilidad."*
- **Sexto Alegato:** El administrado señala en su escrito que: *"Debo agregar que hace más de 14 años llegue como Párroco al Templo Nuestra Señora de Asunción de Oyon y nunca la autoridades del Estado me comunicaron que el templo era Patrimonio Cultural, nunca realizaron una inspección a fin de constatar el estado que se encontraba, es así que en el año 2020 se produjo un derrumbe y las autoridades del Estado se constituyeron en el lugar y concluyeron que el derrumbe del muro del templo fue debido al deterioro, conforme es de verse del Informe Técnico N° 000067- 2020-DCS-ACD/MC, de fecha 15 de setiembre del 2020, en atención a una denuncia por demolición del muro de contención del Templo Nuestra Señora de la*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Asunción de Oyón, concluyendo lo siguiente: '()se trató de un desprendimiento fortuito de la parte superior del muro, dado que se utilizaron en su momento, materiales no compatibles con la originalidad del muro de adobe y piedra (.). Los frecuentes sismos. habrían ocasionado la división entre el muro materia del desprendimiento y el muro de ingreso al Templo (). existen fisuras y propiamente entre ambos muros (en ángulos) no existe un amarre, por lo que se puede presumir, que esta realidad, habría aportado al desprendimiento del muro en la parte superior, (..) el hecho que produjo la afectación fue fortuito y no a causa de una demolición provocada; sin embargo, el Estado tomo medidas para mejorar la estructura del monumento y evitar que el templo continúe deteriorándose."

- **Séptimo Alegato:** El administrado señala en su escrito que: *"Concluyo, que de acuerdo a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, todo acto administrativo con vicio insubsanable, adolece de nulidad absoluta, por lo mismo, un acto administrativo emitido en abierta contradicción del principio de legalidad y razonabilidad debe ser anulado por no tener condiciones para mantener su validez"*.
- **Octavo Alegato:** El administrado señala en su escrito que: *"Por tanto, al no existir motivo fundado para que se haga efectiva la multa impuesta, solicito que se reconsidere la Sanción impuesta y se declare NULA, toda vez que no la encuentro con arreglo a Ley"*.

Que, respecto al recurso de reconsideración, se advierte también que el administrado ofrece como medios probatorios los siguientes documentos:

- **Memorial de fecha 23 de junio de 2022**, dirigido al párroco Miguel Ángel Minaya Calero, que tiene como asunto: *"Apoyo de la construcción para la Comunidad de los Campanarios de la Iglesia Matriz de Oyón"*, donde la Comunidad Campesina de Oyón, solicita apoyo al párroco para continuar con los trabajos de construcción de las dos torres del templo Nuestra Señora de la Asunción de Oyón y mencionan también que se ratifican con la decisión tomada en Asamblea General de fecha 31 de enero de 2020, sobre la construcción de las mencionadas estructuras.
- **Acta de Asamblea extraordinaria de la Comunidad Campesina de Oyón de fecha 04 de setiembre de 2022**, que cuenta con la asistencia de 320 comuneros calificados, que representa al quorum reglamentario, que da por aperturado la Asamblea General Extraordinaria, de acuerdo a su estatuto y reglamento para los temas previstos en la agenda, esto es: *"La ratificación a la construcción de los dos campanarios ejecutados por la Comunidad Campesina de Oyón"*.

Que, en relación al recurso de reconsideración la doctrina señala, "(...) el recurso de reconsideración adjunta información fresca para resolver, esto es prueba distinta a la ya aportada en el expediente administrativo. La conjunción entre el recurso y la nueva prueba es esencial y determinante en cuanto limita toda posibilidad de rechazo de la impugnación por parte del órgano decisor". Por lo que, corresponde esgrimir, que los argumentos invocados del primer al octavo alegato, como los medios probatorios antes citados ya fueron planteados mediante escrito de descargo con Expediente N° 0017445-2023 de fecha 08 de febrero de 2023, los mismos que se encuentran en autos a fojas 205 al 213 y fueron materia de evaluación en el del Informe Técnico Pericial N° 000004-



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

2023-DCS-ACD/MC de fecha 19 de abril del 2023 e Informe N° 000114-2023-DCS/MC de fecha 31 de mayo de 2023 (informe final de instrucción), documentos que obran en el expediente físico del presente PAS a fojas 228 al 227;

Que, en ese entendido y siguiendo la línea de lo establecido en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba y como es de verse los alegatos como medios probatorios presentados por el administrado, no contienen prueba nueva, que permita demostrar algún nuevo hecho o circunstancia por el que deba modificarse la decisión anterior, de imponer sanción administrativa de multa por la comisión de infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor Miguel Ángel Minaya Calero contra la Resolución Directoral N° 000119-2023-DGDP/MC de fecha 13 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y en consecuencia confirmar la sanción administrativa impuesta en dicha resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO TERCERO. - REMÍTASE copias de la presente Resolución a la Oficina General de Administración y Oficina de Ejecución Coactiva, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. –

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL